



Roj: **STSJ M 3445/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:3445**

Id Cendoj: **28079340062017100292**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **27/03/2017**

Nº de Recurso: **111/2017**

Nº de Resolución: **282/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **BENEDICTO CEA AYALA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

ROLLO Nº: 111/2017

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACIÓN

MATERIA: CANTIDAD

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de MADRID

Autos de Origen: 1109/2014

RECURRENTE/S: DON Segundo , DON Jose Ignacio , DON Luis Pablo , DON Anibal , DOÑA Adelaida , DOÑA Belinda , DON Candido , DON Dimas , DOÑA Elisabeth , DON Feliciano

RECURRIDO/S: ROBERT BOCH ESPAÑA FÁBRICA MADRID S.A.

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA**, **DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 282

En el recurso de suplicación nº 111/2017 interpuesto por la letrada, DOÑA ANA PLAZA DE LAS HERAS, en nombre y representación de **DON Segundo** , **DON Jose Ignacio** , **DON Luis Pablo** , **DON Anibal** , **DOÑA Adelaida** , **DOÑA Belinda** , **DON Candido** , **DON Dimas** , **DOÑA Elisabeth** , **DON Feliciano** contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de los de MADRID, de fecha TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS , ha sido Ponente el Ilmo Sr. D. **BENEDICTO CEA AYALA**

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **1109/2014** del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Madrid, se presentó demanda por DON Segundo , DON Jose Ignacio , DON Luis Pablo , DON Anibal , DOÑA Adelaida , DOÑA Belinda , DON Candido , DON Dimas , DOÑA Elisabeth , DON Feliciano contra ROBERT BOCH ESPAÑA FÁBRICA MADRID S.A., en reclamación de CANTIDAD , y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, cuyo fallo es del tenor literal siguiente :

"Debo dictar sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1.- Que desestimo la demanda interpuesta por DON Segundo , DON Jose Ignacio , DON Anibal , DOÑA Belinda , DON Candido , DON Dimas , DOÑA Elisabeth , DON Feliciano contra ROBERT BOCH ESPAÑA FÁBRICA MADRID, SA, absolviendo a ROBERT BOCH ESPAÑA FÁBRICA MADRID, SA de los pedimentos deducidos en su contra

2.- Que estimando parcialmente la demanda de cantidad interpuesta por DON Luis Pablo y DOÑA Adelaida contra ROBERT BOCH ESPAÑA FÁBRICA MADRID, SA, debo condenar y condeno a ROBERT BOCH ESPAÑA FÁBRICA MADRID, SA a abonar a los demandantes las siguientes cantidades, en concepto de quinquenios y complemento de nocturnidad, conforme lo establecido en el fundamento de derecho quinto:

NOMBRE

Luis Pablo

Adelaida

IMPORTE

138,06 €

275,68 €

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"**PRIMERO.-** Se ejercita en la demanda de autos acción en reclamación de cantidad, debiendo señalarse al respecto que con base a la prueba documental aportada en el acto de juicio oral, resulta acreditada la relación laboral, la antigüedad, el salario y la categoría profesional de los demandantes, según lo siguiente:

DON Segundo presta sus servicios para la empresa demandada ROBERT BOSCH ESPAÑA FABRICA MADRID, S.A. con la categoría profesional de B2, percibiendo por ello un salario bruto mensual de 2.989,34 euros brutos, de conformidad con la nómina del mes de abril de 2014

DON Jose Ignacio presta sus servicios para la empresa demandada ROBERT BOSCH ESPAÑA FABRICA MADRID, S.A. con la categoría profesional de C2, percibiendo por ello un salario bruto mensual de 3.404,08 euros brutos, de conformidad con la nómina del mes de abril de 2014

DON Luis Pablo presta sus servicios para la empresa demandada ROBERT BOSCH ESPAÑA FABRICA MADRID, S.A. con la categoría profesional de B2, percibiendo por ello un salario bruto mensual de 2.942,38 euros brutos, de conformidad con la nómina del mes de abril de 2014

DON Anibal presta sus servicios para la empresa demandada ROBERT BOSCH ESPAÑA FABRICA MADRID, S.A. con la categoría profesional de C2, percibiendo por ello un salario bruto mensual de 3.597,00 euros brutos, de conformidad con la nómina del mes de enero de 2014

DOÑA Adelaida presta sus servicios para la empresa demandada ROBERT BOSCH ESPAÑA FABRICA MADRID, S.A. con la categoría profesional de B2, percibiendo por ello un salario bruto mensual de 3.472,96 euros brutos, de conformidad con la nómina del mes de abril de 2014

DOÑA Belinda presta sus servicios para la empresa demandada ROBERT BOSCH ESPAÑA FABRICA MADRID, S.A. con la categoría profesional de B1, percibiendo por ello un salario bruto mensual de 2.989,34 euros brutos, de conformidad con la nómina del mes de abril de 2014

DON Candido presta sus servicios para la empresa demandada ROBERT BOSCH ESPAÑA FABRICA MADRID, S.A. con la categoría profesional de B2, percibiendo por ello un salario bruto mensual de 3.286,75 euros brutos, de conformidad con la nómina del mes de abril de 2014

DON Dimas presta sus servicios para la empresa demandada ROBERT BOSCH ESPAÑA FABRICA MADRID, S.A. con la categoría profesional de B2, percibiendo por ello un salario bruto mensual de 3.103,73 euros brutos, de conformidad con la nómina del mes de abril de 2014



DOÑA Elisabeth presta sus servicios para la empresa demandada ROBERT BOSCH ESPAÑA FABRICA MADRID, S.A. con la categoría profesional de D1, percibiendo por ello un salario bruto mensual de 3.573,33 euros brutos, de conformidad con la nómina del mes de enero de 2014

DON Feliciano presta sus servicios para la empresa demandada ROBERT BOSCH ESPAÑA FABRICA MADRID, S.A. con la categoría profesional de B2, percibiendo por ello un salario bruto mensual de 2.811,00 euros brutos, de conformidad con la nómina del mes de abril de 2014

SEGUNDO .- Los demandantes suscribieron los siguientes contratos con la demandada:

DON Segundo :

- 1º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5 .11. 2001 - 28 .12. 2001. (54 días)
- 2º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 3.01.2002 - 31 .03. 2002. (88 días)
- 3º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 4.04.2002 - 31 .05. 2002. (14 días)
- 4º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5.06.2002 - 18 .06. 2002. (145 días)
- 5º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 16 .05. 2003 - 23 .12. 2003. (222 días)
- 6º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .01. 2004 - 19 .05. 2004. (140 días)
- 7º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 13 .07. 2004 - 30 .11. 2004. (141 días)
- 8º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 9 .12. 2004 - 31 .12. 2004. (23 días)
- 9º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 10 .01. 2005 - 30 .04. 2005. (111 días)
- 10º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 16 .05. 2005 - 30 .09. 2005. (138 días)
- 11º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 17 .10. 2005 - 30 .12. 2008. (75 días)
- 12º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 9.01. 2006 - 21 .01. 2006. (13 días)
- 13º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 12 .06. 2006 - 31.08.2006. (81 días)
- 14º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 7 .10. 2006 - 31 .05. 2011. (1.691 días)
- 15º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .06. 2011 - 30 .06. 2012. (395 días)
- 16º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .07. 2012-30 .09. 2012. (92 días)
- 17º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .10. 2012 - ACTUALIDAD.

DON Jose Ignacio :

- 1º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 3.05.2001 - 27 .10. 2001. (178 días)
- 2º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 02.11.2001 - 27 .03. 2002. (146 días)
- 3º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 02.04.2002 - 07.05.2002. (36 días)
- 4º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 2 .01. 2003 - 27.12.2003. (358 días)
- 6º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 05.07.2004 - 31.12.2004. (180 días)
- 7º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5 .01. 2005 - 05.07.2005. (182 días)
- 8º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 4 .01. 2006 - 31 .03. 2006. (87 días)
- 9º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 03.07.2006 - 31 .03. 2012. (2.097 días)
- 10º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 01.04.2012 - ACTUALIDAD.

DON Luis Pablo :

- 1º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 22 .09. 1989 - 31 .12. 1989. (101 días)
- 2º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 15 .01. 1990 - 3 .04. 1990. (79 días)
- 3º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 3 .07. 1995 - 5 .09. 1995. (65 días)
- 4º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 8 .07. 1996 - 30 .09. 1996. (85 días)
- 5º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 11 .03. 1997 - 10 .12. 1997. (275 días)
- 6º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 10 .01. 2000 - 3 .04. 2000. (85 días)



- 7º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5 .04. 2000 - 5 .04. 2000. (1 día)
- 8º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 7 .04. 2000 - 5 .06. 2000. (60 días)
- 9º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 3 .07. 2000 - 8 .09. 2000. (68 días)
- 10º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 12 .09. 2000 - 6 .10. 2000. (25 días)
- 11º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 11 .10. 2000 - 29 .12. 2000. (67 días)
- 12º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5 .03. 2001 - 18 .06. 2002. (471 días)
- 13º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 20 .06. 2002 - ACTUALIDAD.

DON Anibal :

- 1º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 10.07.1989 - 8.05.1990. (296 días)
- 2º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 10.05.1990 -16.05.1990. (7 días)
- 3º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM 18.05.1990 -22.05.1990. (5 días)
- 4º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM 24.05.1990 -30.05.1990. (7 días)
- 5º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM 1.06.1990 -10.06.1990. (10 días)
- 6º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM 13.06.1990 -31.05. 1992. (719 días)
- 7º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM 17.11.1997 - 11.11.1998. (360 días)
- 8º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM 12.11.1998 -3.04.2000. (509 días)
- 9º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM 5.04.2000 -5.04.2000. (1 día)
- 10º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM 7.04.2000 -10.04.2000. (4 días)
- 11º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM 12.04.2000 - 19.06.2002. (799 días)
- 12º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM 21.06.2002 ACTUALIDAD.

DOÑA Adelaida :

- 1º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 29 .06. 1987 - 31 .07. 1987. (33 días)
- 2º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 17 .08. 1987 - 30 .12. 1987. (136 días)
- 3º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 19 .05. 1988 - 29 .05. 1988. (11 días)
- 4º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .07. 1988 - 31 .07. 1988. (31 días)
- 5º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .09. 1988 - 27 .01. 1989. (149 días)
- 6º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 15 .03. 1989 - 8 .05. 1990. (420 días)
- 7º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 10 .05. 1990 - 22 .05. 1990. (13 días)
- 8º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 24 .05. 1990 - 30 .05. 1990. (7 días)
- 9º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .06. 1990 - 10 .06. 1990 (10 días)
- 10º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 13 .06. 1990 - 30 .09. 1991. (475 días)
- 11º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .02. 1995 - 28 .02. 1995. (28 días)
- 12º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 7 .03. 1995 - 31 .05. 1995. (86 días)
- 13º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 10 .07. 1995 - 13 .09. 1995. (66 días)
- 14º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 24 .06. 1996 - 15 .09. 1996. (84 días)
- 15º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 28 .09. 1996 - 29 .09. 1996. (2 días)
- 16º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 12 .10. 1996 - 14 .10. 1996. (3 días)
- 17º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 26 .10. 1996 - 27 .10. 1996. (2 días)
- 18º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 16 .12. 1996 - 30 .12. 1996. (4 días)
- 19º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 3 .01. 1997 - 26 .01. 1997. (15 días)
- 20º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .02. 1997 - 23 .02. 1997. (10 días)



- 21º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 22 .03. 1997 - 31 .03. 1997. (9 días)
- 22º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5 .04. 1997 - 27 .04. 1997. (4 días)
- 23º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 2 .05. 1997 - 22 .06. 1997. (8 días)
- 24º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 28 .06. 1997 - 27 .07. 1997. (31 días)
- 25º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 11 .08. 1997 - 10 .11. 1997. (8 días)
- 26º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 11 .11. 1997 - 3 .04. 2000. (92 días)
- 27º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5 .04. 2000 - 5 .04. 2000. (875 días)
- 28º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 7 .04. 2000 - 10 .04. 2000. (1 día)
- 29º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 12 .04. 2000 - 18 .06. 2002. (4 días)
- 30º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 20 .06. 2002 - ACTUALIDAD

DOÑA Belinda :

- 1º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 02.07.2002 -03.11. 2002. (152 días)
- 2º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 4 .12. 2002 - 31 .12. 2002. (28 días)
- 3º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 7 .01. 2003 - 31 .03.2003. (84 días)
- 4º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 6 .05. 2003 - 9 .08. 2003. (96 días)
- 5º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 8 .01.2004. - 30.11.2004. (328 días)
- 6º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 3 .12. 2004 - 31 .12. 2004. (29 días)
- 7º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .01. 2005 - 5 .01. 2005.()
- 8º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 06.07. 2005 - 30.11.2005. (148 días)
- 9º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 3 .01. 2006 - 20 .01. 2006. (18 días)
- 10º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 10.07.2006 - 19 .01. 2007. (194 días)
- 11º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 23.07.2007 - 31 .10. 2007. (101 días)
- 12º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 4 .12. 2007 - 21 .12. 2008. (18 días)
- 13º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5 .03.2008 - 31.07.2008. (149 días)
- 14º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 02.09.2008 - 30.09.2008. (29 días)
- 15º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 01.04.2010- ACTUALIDAD.

DON Candido :

- 1º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 24.07.1989 - 8 .05.1990. (289 días)
- 2º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 10 .05.1990 - 15.06.1990. (37 días)
- 3º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 18.06.1990 - 08.06.1992. (722 días)
- 4º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 10.06.1992 - 19.01.1993. (224 días)
- 5º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1.04.1997 - 23.03.1998. (357 días)
- 6º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 24.03.1998 - 03.04.2000. (742 días)
- 7º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5.04. 2000 - 5.04.2000. (1 día)
- 8º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 7.04.2000 - 10.04.2000. (4 días)
- 9º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 12.04.2000 -19.06.2002. (799 días)
- 10º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 21- 2002 - ACTUALIDAD.

DON Dimas

- 1º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 04.12.2000 - 29.12.2000. (26 días)
- 2º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 22 .05.2001 - 27.09.2001. (129 días)
- 3º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 8.07. 2002 - 30 .11. 2002. (37 días)



- 4º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 04.12.2002 - 31.12.2002.(28 días)
- 5º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 7.01.2003 - 31.03.2003. (84 días)
- 6º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 07.04.2003 - 31.12.2003.(267 días)
- 7º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 07.01.2004 - 15.02.2004. (40 días)
- 8º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 09.08.2004 - 31.12.2004. (145 días)
- 9º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 05.01.2005 - 9.08.2005. (217 días)
- 10º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 08.02.2006 - 31.05.2006. (106 días)
- 11º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 08.06.2006 - 31.08.2006 (.85 días)
- 12º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 01.09. 2006 - 31.01.2012. (1977 días)
- 13º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 01.02.2012 - 30.09.2012.242 días)
- 14º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 01.10.2012 - ACTUALIDAD.

DOÑA Elisabeth

- 1º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .12. 1997 -31 .12. 1997. (31 días)
- 2º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 23 .01. 1998 - 17 .12. 1998. (329 días)
- 3º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 21 .06. 1999 - 15 .12. 1999. (178 días)
- 4º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 4 .01. 2000 - 4 .01. 2000. (91 días)
- 5º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5 .04. 2000 - 30 .04. 2000. (26 días)
- 6º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 4 .05. 2000 - 6 .07. 2000. (64 días)
- 7º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 4 .12. 2000 - 29 .12. 2000. (26 días)
- 8º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 22 .01. 2001 - 28 .02. 2001. (38 días)
- 9º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 6 .03. 2001 - 30 .04. 2001. (56 días)
- 10º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 16 .05. 2001 - 7 .09. 2001. (115 días)
- 11º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 11 .09. 2001 - 30 .11. 2001. (81 días)
- 12º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 4 .12. 2001 - 28 .12. 2001. (25 días)
- 13º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 3 .01. 2002 - 21 .01. 2002. (19 días)
- 14º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5 .06. 2002 - 19 .06. 2002. (15 días)
- 15º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 21 .06. 2002 - 31 .05. 2003. (343 días)
- 16º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 12 .01. 2004 - 31 .07. 2004. (202 días)
- 17º contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .08. 2004 - ACTUALIDAD.

DON Feliciano :

- 1º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 20.10.1986- 19.12.1986. (61 días)
- 2º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 7 .12. 1987 - 6 03. 1987. (120 días)
- 3º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .11. 1987 - 30 .12. 1987. (60 días)
- 4º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 12 .12. 1988 - 8 03. 1990. (120 días)
- 5º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 10 03. 1990- 16 03. 1990. (513 días)
- 6º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 18.05.1990 - 22.05.1990. (7 días)
- 7º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 24 03. 1990 - 30 03. 1990. (10 días)
- 8º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1 .06. 1990- 10 .06. 1990. (10 días)
- 9º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 13.06.1990 - 31 03. 1991. (292 días)
- 10º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 18.02.1992 - 15 03. 1992. (82 días)
- 11º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 21 .12. 1992 - 30 .12. 1992. (10 días)



- 12º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1.12.1994 - 31 .12. 1994. (31 días)
- 13º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1.01.1995 - 317 .01. 1995. (17 días)
- 13º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 1.02.1995 - 28.02.1995. (28 días)
- 14º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 7 03. 1995 - 31 03. 1995. (86 días)
- 15º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 10 .07. 1995 - 13 .09.1995. (66 días)
- 16º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 3.02.1996 - 4 02. 1996. (2 días)
- 17º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 10 02. 1996 - 11 02. 1996. (2 días)
- 18º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 18 02. 1996 - 18 02. 1996. (1 días)
- 19º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 24.02.1996 - 25.02.1996. (2 días)
- 20º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 2 .03. 1996 - 2 03. 1996. (1 días)
- 21º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 9 .03. 1996 - 10 .03. 1996. (2 días)
- 22º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 16 03. 1996 - 17 .03. 1996. (2 días)
- 23º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 23 .03. 1996 - 24 03. 1996. (2 días)
- 24º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 30 03. 1996 - 31 03. 1996. (2 días)
- 25º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 4.07.1996 - 15 .09. 1998. (74 días)
- 26º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 21 .09.1996 - 22 .09. 1996. (2 días)
- 27º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 28 .09.1996 - 29 .09. 1996. (2 días)
- 28º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5.10.1996 - 6 .10. 1996. (2 días)
- 29º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 12 .10. 1996 - 14 .10. 1996. (3 días)
- 30º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 19 .10. 1996 - 20 .10. 1996. (2 días)
- 31º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 26 .10. 1996 - 28.10. 1996. (3 días)
- 32º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 9 .11. 1996 - 30 .11. 1996. (7 días)
- 33º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 16 .12. 1996 - 3 .04. 2000. (1.205) días)
- 34º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 5 .04. 2000 - 5 .04. 2000. (1 días)
- 35º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 7 03. 2000 - 10 .04. 2000. (4 días)
- 36º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 12 03. 2000 - 19 .06. 2002. (799 días)
- 37º Contrato suscrito entre la parte actora y RBEFM: 21 .06. 2002 - ACTUALIDAD.

TERCERO.- Con fecha 26/07/2013 se interpuso demanda de conflicto colectivo por la Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores de la empresa, en materia de reconocimiento de derechos a la antigüedad desde la fecha de inicio de la prestación de servicios (folios 587 a 594), dictándose sentencia de fecha 5/12/2013 por el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid , autos 993/2013 (folios 595 a 600), con el siguiente fallo:

"Que desestimando la excepción de inadecuación de procedimiento planteada por ROBERT BOCH ESPAÑA FABRICA MADRID, SA y estimando la demanda interpuesta por UGT frente a la mercantil ROBERT BOCH ESPAÑA FABRICA MADRID, SA , condeno a la demandada, a que a todos los trabajadores afectados por el conflicto colectivo, les reconozca la antigüedad en función de la totalidad de los servicios prestados en la empresa ROBERT BOCH ESPAÑA FABRICA MADRID, SA, con o sin solución de continuidad y bajo cualquier modalidad contractual, con todas las consecuencias inherentes a dicho reconocimiento"

CUARTO.- Por la demandada se interpone recurso de suplicación contra sentencia de fecha 5/12/2013 por el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid , autos 993/2013, dictándose sentencia por el TSJ de Madrid de fecha 24/03/2015 (folios 601 a 611), con el siguiente fallo:

"Estimando parcialmente el recurso de suplicación formulado por ROBERT BOSCH FÁBRICA DE MADRID, S.A debemos revocar y revocamos la sentencia 437/13 de fecha 5 de diciembre de 2013 dictada en los autos 993/13 y, estimando parcialmente la demanda formulada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES declaramos que los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo (los que han prestado servicios a través de diferentes contratos temporales antes de ser contratados de forma indefinida) tienen derecho a que se les reconozca la



antigüedad o los servicios prestados con contrato temporal en la medida en que el art. 51 del Convenio se aplica tanto a los trabajadores temporales como a los indefinidos, sin perjuicio del alcance que en cada supuesto concreto deba darse al reconocimiento de la antigüedad a la vista de las circunstancias concurrentes, debiendo declararse la inadecuación del procedimiento para todo lo que excede de ese pronunciamiento (...)"

QUINTO.- Con fecha 7/10/2015 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid , autos 1193/2014 y acumulados, confirmada por sentencia de fecha 27/07/2016 dictada por el TSJ de Madrid, recurso 51/2016 (folios 1215 a 1225), por la que se desestima la demanda interpuesta por varios trabajadores contra la demandada y contra ROBERT BOSCH GASOLINA SYSTEMS SA, estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. José Ángel del Moral Hernández, en reclamación del derecho al reconocimiento de determinado tiempo de prestación de servicios y las cantidades derivadas de ese derecho.

SEXTO.- La antigüedad de los demandantes en la empresa demandada es la siguiente:

NOMBRE

Segundo

Jose Ignacio

Luis Pablo

Anibal

Adelaida

Belinda

Candido

Dimas

Elisabeth

Feliciano

ANTIGÜEDAD

12/06/2006

04/01/2006

10/01/2000

17/11/1997

24/06/1996

01/04/2010

01/04/1997

08/02/2006

12/01/2004

03/02/1996

SÉPTIMO.- La demandada adeuda las siguientes cantidades en concepto de quinquenios y complemento de nocturnidad :

NOMBRE

Segundo

Jose Ignacio

Luis Pablo

Anibal

Adelaida

Belinda

Candido



Dimas

Elisabeth

Feliciano

IMPORTE

-

-

138,06 €

-

275,68 €

-

-

-

-

-

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 22.03.17.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, estimatoria en parte de la demanda, en reclamación de cantidad en concepto de complemento de antigüedad, formulada en autos, recurren en suplicación los actores, por considerar, en esencia, les asiste el derecho que reclaman, de conformidad a la totalidad de los servicios prestados para la empresa demandada.

El recurso interpuesto se compone de siete motivos, de los cuales los cuatro primeros, que se amparan en el apartado b) del art. 193 LRJS, se destinan a la revisión de los hechos probados.

En el 1º de ellos los recurrentes interesan la adición de un nuevo hecho, el 8º, con la siguiente redacción alternativa: "Las partes regulan su relación por convenio colectivo de empresa, siendo el ahora vigente el de los años 2013-2015 publicado en BOCAM de 27-1-2014 y cuyo contenido se da por reproducido. Desde el convenio de 1987 de la entonces FEMSA predecesora de RBEFM, los partes han venido acordando en los sucesivos convenios y hasta la actualidad (Anexo 4 del actual convenio) un sistema para la contratación de nuevo personal consistente en convocatoria pública de las necesidades empresariales y requisitos que han de cumplir los aspirantes. Tras prueba de selección y en función de la puntuación obtenida se integran en una lista o bolsa a partir de la cual son llamados para cubrir los puestos necesarios y disponer de personas para cubrir futuras necesidades de contratación, incluidos los contratos fijos. Los hoy demandantes se integraron en la citada bolsa tras superar los criterios de acceso y han sido llamados para prestar servicios en los periodos que se han indicado en los hechos procedentes y hasta su contratación indefinida".

Se basan para ello los recurrentes en la sentencia del juzgado de lo social nº 25, autos 993/2013, documento nº 32 de su ramo de prueba; anexo 4 del convenio colectivo de ROBERT ESPAÑA FABRICA MADRID, SA, documento nº 35 de su ramo de prueba; aviso de la empresa de fecha 1-2-11, documento nº 41 de su ramo de prueba; acta de fecha 16-3-11, documento nº 42 de su ramo de prueba; aviso de la empresa de fecha 26-4-11, documento nº 43 de su ramo de prueba; acta de fecha 15-12-11, documento nº 44 de su ramo de prueba; convenio colectivo del año 1998, documento nº 45 de su ramo de prueba; convenio colectivo nº XVI, documento nº 46 de su ramo de prueba; y listados de personal, documento nº 47 de su ramo de prueba.

Pero el texto en cuestión incluye valoraciones o juicios de valor, impropias de figurar en un relato judicial de hechos, y que no resultan en su tenor literal de la documental a la que genéricamente se remiten los recurrentes, amén de sustentarse en textos normativos, como son los convenios colectivos, que no son prueba documental. Por ello se desestima.

En el 2º de ellos se interesa la supresión del hecho 5º, por estimar, con sustento en el documento nº 51 de su ramo de prueba, que no es una sentencia firme, al haberse preparado frente a la misma el recurso



de casación para unificación de doctrina. Pero, y como advierte la recurrida en su impugnación, el hecho en cuestión solo refleja la existencia de ese precedente, y como tal, y en unión de otras tantas sentencias que ya se han pronunciado sobre esta misma cuestión, puede ser tenido en cuenta. Por ello se desestima.

A continuación - motivo 3º -, los recurrentes interesan la revisión del hecho probado 6º, para el que proponen el siguiente texto alternativo: "La antigüedad de los demandantes en la empresa demandada es la siguiente:

NOMBRE

Segundo

Jose Ignacio

Luis Pablo

Anibal

Adelaida

Belinda

Candido

Dimas

Elisabeth

Feliciano

ANTIGÜEDAD

14/03/2003

23/04/2003

06/09/1998

08/01/1995

12/11/1992

26/06/2006

07/10/1993

25/06/2003

05/02/2000

16/06/1992

Pero para ello los recurrentes se remiten, genéricamente, a una extensa prueba documental - hasta 20 documentos -, consistente en la vida laboral de los demandantes, de la que, y a su juicio, se extraen las antigüedades que para cada uno de ellos postulan en el recurso, aunque sin concretar sobre qué documentos concretos se sustenta tal revisión, ni explicar tampoco la razón de los cálculos efectuados. Por ello se desestima.

Y por último los recurrentes interesan la revisión del hecho 7º, para el que proponen el siguiente texto alternativo: "La demandada adeuda las siguientes cantidades en concepto de quinquenios y complemento de nocturnidad:

NOMBRE

Segundo

Jose Ignacio

Luis Pablo

Anibal

Adelaida

Belinda

Candido



Dimas
Elisabeth
Feliciano
IMPORTE
984,68
1.574,80
1.205,24
492,57
1.764,14
1.470,66
1.071,13
1.118,49
968,67
1.156,61

Pero en su articulación se incurre en idéntica imprecisión, habida cuenta la genérica remisión que en él se hace a una extensa y abundante documental - de nuevo, hasta 20 documentos -, sin más añadidos ni precisiones. Por ello se desestima.

SEGUNDO.- Los siguientes tres motivos del recurso, del 5º al 7º, son de infracción normativa, y se amparan todos ellos en el apartado c) del art. 193 LRJS .

En el 1º de ellos los recurrentes denuncian la infracción de la Directiva 1999/70, que canaliza el Acuerdo Marco CES-UNICE-CEEP sobre el trabajo de duración determinada de fecha 18-3-1999, y que sentó el principio de no discriminación entre trabajadores fijos y temporales - sic -, así como la doctrina que igualmente cita. Aducen en síntesis los recurrentes, tras recordar los principios de no discriminación que inspiran la mencionada normativa, que por aplicación de lo ya juzgado en el conflicto colectivo - sic -, resulta incuestionable que a los actores se les debe dispensar un trato igual en materia de antigüedad, o de reconocimiento de servicios prestados con contrato temporal, que el que se dispensa a los trabajadores fijos.

Similar denuncia formulan los recurrentes en los dos siguientes motivos del recurso.

En el 6º, en el que los demandantes denuncian como infringido el art. 15.6 ET , así como la doctrina contenida, entre otras, en las SSTS de fechas 11-5 y 16- 5-05, sobre la igualdad de trato entre trabajadores fijos y temporales en relación al complemento de antigüedad a efectos de tomar en consideración los periodos anteriores de contratación, con el cómputo íntegro de la antigüedad acumulada sin descuento de periodos afectados por interrupciones superiores a los veinte días, en coherencia a su vez con lo dispuesto, a su juicio, en el art. 51 de la norma paccionada, a tenor de la cual la antigüedad se abonará por quinquenios, sin hacer referencia alguna a las modalidades de contratación, ni a la continuidad o discontinuidad de los servicios prestados, con cita de la STS de fecha 4-4-07 , que reproduce en gran medida, por lo que concluyen deben computarse todos los periodos de prestación de servicios, según lo que se reclama en las demandas por los actores, e independientemente de las interrupciones habidas entre contratos.

Y en el 7º, en el que, y con idéntico fin, los recurrentes denuncian como infringida la doctrina de los tribunales que asimismo citan, al considerar, de nuevo, que la dispensa de un trato dispar y en perjuicio de los trabajadores inicialmente contratados temporalmente, frente a los trabajadores fijos, exige de la empresa la aportación de razones objetivas que justifiquen ese trato desigual, justificación que entienden no se ha producido en estos autos, añadiendo que los demandantes estuvieron en todo momento, desde que establecieron su relación contractual, integrados en la bolsa de empleo, atendiendo las llamadas del empresario, lo que, y a su juicio, evidencia la existencia de un único vínculo contractual entre partes.

TERCERO. - Pues bien, y delimitado en estos términos el recurso de los actores, el mismo no puede merecer acogida, por las siguientes consideraciones.

Fundamentalmente, y conforme advierte la recurrida en su impugnación, en razón a que sobre esta cuestión ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta misma Sala, en procedimiento de conflicto colectivo, a través de la sentencia que se cita en el hecho probado 4º, de fecha 24-3-15, y que, de conformidad a lo establecido en el art. 160.5 LRJS , ha de producir efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución,



aplicando el criterio de la unidad esencial del vínculo, que es el sentado en dicha sentencia, sin perjuicio de las singularidades de cada caso, y que igualmente han seguido las sentencias de esta Sala de fechas 27-7-16 , 5-12-16 y 21-12-16 , si bien en estos tres casos resolviendo reclamaciones individuales.

En concreto, y en la 2ª de las sentencias citadas, la de 5-12-16, recurso nº 810/16 , se argumentaba lo siguiente: "Ambas cuestiones deben ser abordadas a partir de un punto de partida esencial, que no es otro sino lo resuelto en firme en la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de marzo de 2015 (rec. 80/15) , por cuanto en ella se puso fin al proceso de conflicto colectivo entablado por la parte actora (la representación de los trabajadores de "Bosch España Centro Madrid SA") con el propósito de obtener un pronunciamiento judicial ("que se reconozca a todos los trabajadores afectados en el presente conflicto colectivo, la antigüedad en función de la totalidad de los servicios efectivos prestados a la demandada con o sin solución de continuidad y bajo cualquier modalidad contractual tanto en la anterior empleadora como en la actual") que coincide en lo sustancial con el del presente litigio (reconocimiento del derecho a percibir determinada cantidad en función de la antigüedad que debe reconocer la empresa, computando a estos efectos la totalidad de los servicios efectivos prestados a la demandada con o sin solución de continuidad y bajo cualquier modalidad contractual). Esa sentencia produce efecto positivo de cosa juzgada en este proceso (art. 160.5 LRJS), el cual alcanza no solo a los argumentos expresamente expuestos en la demanda que dio origen a ese pleito sino también a los que pudieron haberse expuesto para decidir la pretensión litigiosa. No otro es el alcance que hemos de dar al art. 400 LEC , a tenor del cual "Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior".

Por tanto - sigue razonando la citada sentencia -, no cabe entrar a considerar si la decisión de esa sentencia de conflicto colectivo es o no correcta, como tampoco si en ella se abordó expresamente el argumento referido a la relevancia que pudiera tener la existencia de una bolsa de contratación pactada en convenio, sino que tan solo podemos fijar el alcance de esa decisión judicial para luego aplicarlo a este litigio. Con ese propósito destacamos alguna de sus manifestaciones: "Como son los propios demandantes y la sentencia de instancia, que así lo acoge, quienes traen a colación como argumento jurídico que soporta su pretensión la doctrina jurisprudencial relativa al cómputo de antigüedad en los contratos temporales, debemos recordar sus líneas fundamentales resumidas, entre otras muchas, en la STS de 25 de septiembre de 2012 cuyo hilo argumentativo inspira el razonamiento y resolución del presente recurso de suplicación: 1º) la función del complemento de antigüedad es la de compensar la adscripción de un trabajador a la empresa o la experiencia adquirida durante el tiempo de servicios, circunstancias que, en principio, no se modifican por el hecho de haber existido interrupciones no prolongadas al servicio de la misma empresa, en especial cuando tales interrupciones se producen en una cadena de contratación por iniciativa del propio empleador; 2º) el complemento de antigüedad, cuya "fuente principal" de regulación es, a partir de la Ley 11/1994, el convenio colectivo, debe calcularse y computarse, en principio, en la cuantía y en los términos que determine la regulación convencional que lo establece con los límites que derivan de las normas imperativas contenidas en la regulación interprofesional del Estatuto de los Trabajadores y en particular de las que se contienen en el art. 15.6 de dicho texto legal en orden a la garantía del principio de igualdad de trato entre trabajadores temporales y por tiempo indefinido; 3º) en el supuesto de sucesión en el tiempo de contratos temporales una interrupción no prolongada, aunque sea superior a veinte días, no debe determinar la interrupción del cómputo, "salvo que el convenio diga otra cosa", cuando en la sucesión de las contrataciones se observe "una unidad esencial del vínculo contractual". Así se establece en la sentencia de 25 de enero de 2011 , que resume la doctrina ya establecida del Pleno de la Sala de 7 de octubre de 2002 y de 11 y 16 de mayo de 2005; criterio que se reitera en numerosas sentencias posteriores entre las que pueden citarse las de 17 de marzo de 2011 y 30 de junio de 2011 . Es importante señalar que en algunas de las sentencias de la Sala se excluye el devengo de la antigüedad cuando la unidad de propósito de la contratación se rompe como consecuencia de interrupciones significativas por su alcance temporal (sentencia de 12 de julio de 2010). 5.- A la vista de la anterior jurisprudencia no es cierto, por tanto, que sea posible reconocer de forma genérica a todos los trabajadores afectados y que tienen el interés general antes descrito lo que se pide en demanda y se declara en el Fallo: la antigüedad en función de la totalidad de los servicios efectivos prestados a la demandada con o sin solución de continuidad y bajo cualquier modalidad contractual tanto en la anterior empleadora como en la actual. Es así porque aplicando la jurisprudencia habrá necesariamente que examinar las interrupciones de la cadena contractual, su duración y su causa, lo que dice el convenio y, en relación con todo ello, comprobar si se aprecia una unidad esencial del vínculo contractual. Nada de esto se ha verificado en la instancia por la sencilla razón de que no estaba determinado en demanda (ni era necesario como luego veremos) ya que en aquélla la única determinación del grupo afectado era la siguiente: los que han prestado servicios a través de diferentes contratos temporales antes de ser contratados de forma indefinida. 6.- Si de acuerdo con la doctrina a la que hemos hecho referencia es necesario determinar en relación con todos los que han prestado servicios a través de diferentes contratos



temporales antes de ser contratados de forma indefinida, el alcance de lo que es una interrupción significativa que rompe la unidad esencial del vínculo y, al mismo tiempo, relacionar este concepto con las muy diversas situaciones que puedan tener cada uno de ellos, necesariamente tendremos que determinar si las posibles interrupciones que rompen la unidad esencial del vínculo y que alteran el cómputo de la antigüedad se refieren solo a extinciones de contrato seguidas con mayor o menor discontinuidad de nuevas contrataciones, o si se trata de suspensiones o interrupciones dentro de un mismo contrato, o si alguna de las contrataciones ha podido ser fraudulenta. 7.-Sin embargo, pese a la necesidad de ese examen individual el suplico de la demanda, que es el que se traslada al Fallo de la sentencia, se proyecta sobre un colectivo de individuos cualesquiera que fuese la situación y circunstancias de estos en lo que a su contratación temporal se refiere. Además, podría tener una proyección de futuro desde el mismo momento en el que se declara con carácter general que cualquier trabajador que ha estado ligado por contrato temporal y pasa a ser fijo, no importan las circunstancias, tiene derecho a que se le reconozca la antigüedad. Pero esto se ha hecho de una forma general y por tanto con una aplicación e interpretación incorrecta de la doctrina jurisprudencial que reiteradamente indica que se trata de un tipo de controversia en la que tienen que ser valoradas las circunstancias de cada caso, controversias en las que su resolución está en función de hechos o circunstancias individualizadas que, como tales, no pueden ser objeto de tratamiento en un procedimiento de conflicto colectivo como el que regula el art. 153 LJS. En consecuencia, no ofrece duda la vinculación de este litigio con lo resuelto en la sentencia que se acaba de transcribir parcialmente como tampoco la ofrece la decisión relativa a que el cómputo de la antigüedad de los trabajadores afectados por ese conflicto colectivo (entre ellos los actores de este proceso) debería efectuarse en función de si podía entenderse o no que había existido ruptura de la unidad esencial del vínculo. Esto es, por tanto, lo que hemos de aplicar (...).

"Finalmente - continua argumentando la citada sentencia de esta misma Sala y Sección -, difícilmente podemos entender que se haya vulnerado el artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores y la doctrina recogida en las sentencias de 11 de mayo y 16 de mayo de 2005 , por cuanto la sentencia de instancia lo que ha hecho es aplicar la misma y entender que existe ruptura significativa en los espacios temporales que refiere valorando "todas las circunstancias concurrentes en el caso (tareas, validez de las contrataciones, tiempo trabajado antes y después de cada paréntesis, entidad del intermedio, etc.). Una de tales circunstancias, cuando no la más relevante, es la referida a la entidad de la interrupción que media entre uno y otro contrato" (STS de 14 de abril de 2016, Recurso 3403/2014). Y siendo que la parte no viene a especificar en qué forma se ha infringido por la sentencia esa doctrina identificando los concretos trabajadores demandantes que no han tenido esa interrupción significativa con las circunstancias que las mismas podían haber tenido. Esta Sala no puede construir esa infracción respecto de esos otros recurrentes sino mantener el criterio de la instancia.

En este caso y según se indica expresamente en la sentencia, la quiebra de la unidad del vínculo contractual se produce cuando media una interrupción de cuatro o más meses, tomando la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 12 de julio de 2010, en el recurso 76/2010 . Y es por ello que la juez rechaza la pretensión de unos determinados actores. Por su parte, la demandada alegó la doctrina de la unidad del vínculo indicando que se debe entender ruptura las interrupciones de seis meses "con circunstancias concurrentes de prestación de servicios en otras empresas en esos periodos", tal y como expresa la sentencia recurrida. Siendo ello así, es lo cierto que esa afirmación de parte, realizada en contestación a la demanda, es un mero criterio que no le vinculaba, a la vista de la negativa general a la pretensión actora. Esto es, es una simple alegación que no venía a reconocer el derecho a ostentar como antigüedad la de los contratos que estuvieran vinculados por espacios temporales inferiores a seis meses, sino que, además, lo entendía unido al hecho de que no se estuviera trabajando en otra empresa. Es por ello que la juez de lo social, incluso a la vista de lo que se alegó en el acto de juicio, indica en su sentencia que el principio de congruencia le obliga a resolver la controversia en atención a lo pedido por la parte demandante y respecto de cada trabajador individualizadamente, sin poder reconocer otra antigüedad distinta a la pedida, "salvo que la demanda se avenga a reconocer una antigüedad, si bien distinta a la pedida en la demanda, más favorable a la que ya tienen reconocida". Y en aras del respeto a ese principio es por lo que desestima la demanda en tanto que no ha existido reconocimiento expreso de la parte demandada de una antigüedad superior a la que ella misma había reconocido a los trabajadores". Concluye esta sentencia confirmando la decisión de instancia, desestimatoria de la demanda, donde, como se ha visto, se apreció que un periodo de inactividad temporal que alcanza cuatro meses podía considerarse interruptivo de la unidad del vínculo laboral mantenido con "Roberto Bosch Centro Madrid SA". Éste es también el criterio que hemos de mantener en este proceso, por el indicado efecto positivo de cosa juzgada (...).

Y concluye afirmando que "La falta de reconocimiento de todos los servicios prestados por los actores cuando entre los periodos de contratación ha mediado un paréntesis que rompe la unidad esencial del vínculo laboral no conlleva apreciar quiebra del principio de igualdad de trato entre trabajadores fijos y temporales, pues lo relevante a estos efectos es la inactividad en el desarrollo de una relación laboral mantenida con una empresa, de tal manera que, si un trabajador que tuviese la condición de fijo extinguiera su contrato (por las



circunstancias que fuesen; por ejemplo, expediente de regulación de empleo) y al cabo de un tiempo esa empresa le volviese a contratar, también en ese caso habría ruptura de la unidad esencial del vínculo, por mucho que el trabajador afectado hubiese tenido siempre la condición de fijo. La igualdad de trato es igual para fijos y temporales. En cuanto a la bolsa de empleo, el juzgador de instancia nos dice que consta en el anexo IV del convenio publicado en el BOE de 27 de enero de 2014, pero es lo cierto que no figura la regulación de dicha bolsa en dicho anexo, de modo que no podemos conocer los términos literales de su regulación. No obstante, es hecho de general conocimiento que las bolsas de contratación son un instrumento cuyo fin no va más allá de ser un mecanismo de selección de personal sin que la inclusión en ella suponga la existencia de vínculo laboral con la empresa que la haya establecido, ya que la relación laboral no llega a nacer hasta tanto se suscribe un contrato de trabajo". Por todo ello concluimos - según así se razona en su F. de D. 9º - que la petición de los actores sólo puede ser estimada parcialmente, en el sentido de computar a efectos de antigüedad los períodos de servicios efectivos por los demandantes en los que no haya mediado paréntesis de inactividad superior a cuatro meses o en los que se haya percibido desempleo o realizado trabajos para otra empresa distinta, sin perjuicio, claro está, de que la empresa pueda adoptar otro más favorable a los trabajadores y fijar a estos efectos un periodo de tiempo menor al señalado, o no considerar ruptura del vínculo contractual, aun cuando medie desempleo. Sobre esto nada podemos decir, ya que tampoco consta en la sentencia impugnada cómo se lleva a cabo en la realidad el cómputo de dicho vínculo".

En definitiva, y en coherencia con lo razonado hasta ahora, ha de rechazarse la discriminación que aducen los recurrentes entre trabajadores fijos y temporales a la hora de reconocer y abonar el complemento de antigüedad por los servicios previos prestados, dado que el art. 51 del convenio colectivo regula de igual manera dicho complemento, por quinquenios, estableciendo idéntico sistema tanto para los trabajadores fijos como para los temporales, y que en ambos casos el criterio aplicado ha sido el de la unidad esencial del vínculo, ponderando al efecto la existencia o no de interrupciones significativas que pongan en cuestión el mantenimiento esencial del mismo, tal como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala, no sólo en el proceso de conflicto colectivo al que antes se ha hecho mención, y que ha de surtir efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales, como es el caso, pendientes de resolución, ex art. 160.5 LRJS, con independencia del juicio que tal conclusión nos merezca, sino además en la sentencia antes transcrita en los términos ya mencionados, y que en parte reproduce la de fecha 27-7-16, recurso nº 51/16, de esta misma Sala, Sección 4ª. Y en idéntico sentido también se ha pronunciado la sentencia de fecha 21-12-16, recurso nº 531/2016, de la Sección 2ª.

Por todo ello, y no siendo de apreciar la quiebra del principio de igualdad sobre el que los recurrentes sustentan, en esencia, su recurso, se impone su desestimación, sin expresa condena en costas - art. 235 LRJS -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por **D. Segundo** contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de los de MADRID, de fecha **TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, en virtud de demanda formulada por D. Segundo contra ROBERT BOCH ESPAÑA FÁBRICA MADRID S.A. en reclamación de CANTIDAD, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 111/2017 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 111/2017), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma



mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Si el recurrente fuese Entidad Gestora hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al preparar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de ésta habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se comunicará por esta Sala.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ